

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario RCE
Demandante	NERY YASMIN QUINTERO PALACIO
Demandado	JUAN FELIPE VASQUEZ BURGOS y CREDITER S.A.S.
Radicado	050014003 028 2022 00491 00
Providencia	Resuelve recurso de reposición, incorpora notificación, y resuelve solicitud.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 el despachó informó que sería tenida en cuenta la citación para la diligencia de notificación personal realizada por parte de la accionante, a al demandado CALLE 31C #87C-04 PISO 3, por lo tanto, se requirió al actor a fin de que procediera con la notificación por física o por email, indicándole de manera expresa qué debía realizar para que se entendiera surtida en debida forma.

Dentro del término legal el demandante a través de su apoderado presenta recurso de reposición contra el auto mencionado, en síntesis, argumentó que el artículo 292 del C.G.P. no exige copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsanan requisitos y sus anexos y de la providencia a notificar, únicamente se requiere la entrega del aviso en el lugar de destino y copia informal de la providencia que se notifica.

Indica que requiere se le imponga únicamente la carga que contiene el artículo 292 y en consecuencia, solicita se reponga el auto atacado.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia indicada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, no se ha

trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional ha sido estricta en manifestar que *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*¹ Por lo cual no es razonable para este despacho atender la solicitud que realiza la parte, debido a que lo que se busca evitar es el desconocimiento absoluto de la posibilidad que tiene una persona de conocer sobre un proceso que se adelanta en su contra, teniendo en cuenta que, si la notificación no se hace en debida forma, podría ocasionar una nulidad posterior lo que generaría un retroceso para el trámite que se adelanta.

La notificación del demandado no es una actuación que pueda presumirse, o tomarse a la ligera, por el contrario es un asunto que requiere un detalle aún mayor, lo que se busca con las notificaciones, es tener la plena certeza de que la persona a notificar conoce el proceso que se adelanta en su contra, para que así tenga un integral acceso a la justicia, contrario a lo que cree el apoderado de la accionante, el Juzgado no solicita trámites desproporcionados para la parte o contrarios al ordenamiento jurídico, lo que se solicita va encaminado a garantizar la legalidad del acto.

Así pues, la Corte Constitucional indica: *“ La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el*

¹ Sentencia T-025 de 2018

interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”²

Como se adelantó en párrafos anteriores, la exigencia de este Despacho lo que busca es darle ligereza al proceso, evitando que se generen nulidades posteriores por indebidas notificaciones, por ese motivo con el auto del 14 de septiembre del presente año, se buscó indicarle a la parte cómo debía de proceder con respecto a la notificación, para así poder seguir con la siguiente etapa procesal y lograr la presteza tan esperada.

En concordancia con lo anterior se debe de tener presente lo dispuesto por la Corporación Superior en sentencia T025 de 2018 *“la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como **un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad** de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.”* (negrilla fuera del texto original).

Al respecto habrá de recordarse que en la actualidad la notificación por aviso deberá realizarse conforme al Art. 292 del C. G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 ya que los procesos se están manejando de manera virtual, es decir, ya no se entregan con la presentación de la demanda los traslados para las partes, ni documentos físicos que puedan ser entregados a la contraparte para su derecho a la defensa, por lo tanto, al realizar la notificación se le deberá entregar la documentación completa a fin de que conozca de que trata el proceso en su contra.

Sin que los accionados reciban la documentación completa no es posible comenzarle a contar el termino de traslado de la demanda (Art. 89 del C.G.P. y 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: **“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse

² Sentencia C-670 de 2004

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”) Negrilla fuera del texto original.

Cuando la ley 2213 de 2022 menciona “sitio”, se refiere a lugar físico, por este motivo en el caso objeto de estudio aplicaría la norma mencionada, así pues, aunque el artículo 242 de nuestro estatuto procesal vigente, no incluye que se deba de remitir los anexos correspondientes, no se puede desconocer lo establecido en la ley, ya que ambos deben de utilizarse concomitantemente.

Ahora bien, en relación al recurso de apelación que se solicitó, se le recuerda a la parte que el presente trámite trata de un proceso Verbal Sumario, a propósito, el artículo 390 en su párrafo primero señala que estos procesos se tramitarán de única instancia, por tal motivo no se accede a la solicitud de apelación interpuesta por ser notoriamente improcedente.

Por otro lado, se recibe memorial en donde el apoderado remite la notificación realizada al demandado CREDITER S.A.S a la dirección física CALLE 31C #87C-04, la cual no se surtió en debida forma precisamente porque no se acató lo ordenado en el auto que fue atacado, sin embargo se advierte que contiene la anotación “La persona a notificar no vive ni labora allí”, por lo cual el apoderado del accionante solicita sea emplazado al demandado.

Debido a que la notificación al correo electrónico de la entidad accionada no ha sido realizada en debida forma, no se accede a la solicitud presentada, toda vez que primero se debe de intentar la misma a las direcciones físicas y/o electrónicas que se tienen de la demandada.

Se resalta que para la notificación deberá proceder de conformidad a lo ordenado en el

auto precedente.

Finalmente se allega solicitud de compartir el oficio dirigido a la EPS, se le informa al actor que dicho documento se encuentra en el expediente digital obrante a Doc.22 por lo cual los podrá descargar y remitir a la entidad destinataria, allegando la respectiva prueba de entrega.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 14 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requerir nuevamente al apoderado de la accionante con el fin de que realice en debida forma la notificación al demandado, de acuerdo con lo exigido previamente.

TERCERO: No acceder al recurso de apelación por resultar improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6effe6933f4a100f0b4a6a54218e241f80e79dc99deb89ea439d86d18b8b944f**

Documento generado en 03/10/2022 07:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>